



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON a través de apoderada judicial, en contra de YABER ABDALA VALENCIA para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 15 de febrero de 2021 (4:24 PM) a través de mensaje de datos, como deviene del oficio No. 0103, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 21 de Agosto de 2020, decidió: ***"PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia...SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ella..."***

Finalmente, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial, se de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2019, numeral tercero de la parte resolutive, atinente al levantamiento de medias cautelares, previa revisión que se haga de la existencia de remanentes, pues en dicho caso habrá de remitirse a las autoridades pertinentes si a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 21 de Agosto de 2020, decidió: ***"PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia..."***

SEGUNDO: POR SECRETARIA de este despacho judicial procédase a efectuar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo ordenado mediante auto del 15 de noviembre de 2019, numeral tercero de la parte resolutive, previa revisión que se haga de la existencia de remanentes, pues en dicho caso habrá de remitirse a las autoridades pertinentes si a ello hay lugar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c18bcb403daa054ada82bd0d876de191b0539fe07a2b3a88210ed5c550ce06

Documento generado en 13/05/2021 06:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de servidumbre, incoado por **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, a través de apoderado judicial en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA y EXCOMIN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita que el apoderado judicial de la sociedad EXCOMIN S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2021 (10:43 AM), solicita al Despacho que se decrete la terminación del proceso de la referencia, por darse la figura del desistimiento tácito, por lo que procede el Despacho a realizar el respectivo estudio del caso concreto, para determinar la viabilidad de dar aplicación o no a la consecuencia jurídica que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Previo a entrar a resolver lo antepuesto, se debe recordar que en virtud de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, mediante proveído del 09 de agosto del 2019, se decretó parcialmente probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ordenando la vinculación de los señores **ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN y RAMÓN ARÉVALO, MOISÉS QUINTERO, JORGE JÁCOME MANTILLA, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA**, como litisconsortes necesarios.

Posterior a ello, mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, en virtud de la ausencia de la notificación de la totalidad de los vinculados, carga que le correspondía al extremo activo en este trámite, se procedió a requerirlo para que en el término de 30 días efectuara las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 317 ibídem (fl. 15 cuaderno de excepciones).

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, decidiéndose en ese entonces confirmar la misma, bajo el entendido de que era deber del demandante desde un principio comprender la totalidad de las partes que pudieran tener derechos reales sobre los predios que se pretenden afectar con las resultas de este trámite y advirtiéndosele claramente que los términos señalados en la providencia recurrida, comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación de tal proveído.

Ahora, se ha de señalar que después a tales actuaciones, mediante proveído del 07 de febrero de 2020, obrante a folio 470 digital del archivo 001 del expediente, este Despacho Judicial requirió al extremo activo del litigio, para que agilizara lo concerniente a la consumación de las medidas cautelares decretadas a través de auto del 9 de agosto de 2018, esto es, la inscripción de la demanda en los bienes identificados con los folios de matrícula No. 260-185492, 260-36 y 260-4192, requerimiento el cual fue reiterado por

parte de esta juzgadora mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2020, el cual reposa a folio 490 digital del archivo 001 del expediente.

Seguidamente, en proveído adiado el 15 de julio de 2020 (fls. 498-503 digital archivo 001), en vista que los requerimientos anteriores habían sido inobservados por parte del extremo activo del litigio, una vez analizadas todas las circunstancias anteriores, se efectuó un nuevo requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, específicamente en lo que tenía que ver con que efectuara la notificación de las personas faltantes, esto es los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, y así mismo, ante el desconocimiento del Despacho en lo que hace referencia a las medidas cautelares, se reiteró nuevamente la necesidad que el accionante las materializara.

Y encontramos como última actuación ejecutada por parte de esta autoridad judicial, en lo que a los distintos requerimientos se le han hecho al demandante para que promueva las cargas que le competen, la obrante en el archivo 008 del expediente, donde mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, se le reitera para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto atrás referenciado, esto es el del 15 de julio de 2020.

Ahora, aterrizando entonces en la solicitud que se pone de presente por parte de uno de los extremos pasivos del litigio, podemos observar que se adjunta a la misma los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-185492, 260-36 y 260-4192, en donde se evidencian en las anotaciones No. 009, 027 y 026 respectivamente, que las medidas decretadas en este proceso, fueron inscritas todas el día 12 de marzo de 2020.

Conforme a todo lo relatado hasta este punto, entra el Despacho a decidir respecto de la aplicabilidad o no de la consecuencia jurídica enmarcada en el artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente su numeral 1°, y para ello se deberán tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien, tenemos que el mencionado numeral 1° del artículo 317 de nuestra codificación procesal establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente, la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a la norma transcrita, se puede llegar a la conclusión que para QUE el juzgador pueda decretar el desistimiento tácito de la demanda bajo esta causal, como primera medida, debe existir un requerimiento en el que se le otorgue a la parte que le corresponda ejercer una carga, el término de 30 días para tal fin, y que el mismo se dé por fenecido sin que se allegue la prueba del cumplimiento de la gestión.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que el inciso final del numeral 1° ibídem, señala expresamente una prohibición para efectuar el requerimiento antes mencionado, cuando nos indica que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del*

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Partiendo de tal prohibición, debemos poner de presente que a pesar de que en el presente caso existió en su momento una providencia por medio de la cual se le requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a las personas naturales y jurídicas vinculadas como litisconsorte necesarios, otorgándosele para ello el término de 30 días conforme la norma lo regula, y la cual data del 16 de septiembre de 2019, lo cierto es que en ese momento procesal dicho requerimiento se tornaba improcedente, pues no existía prueba alguna que acredite la materialización de la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho, lo que nos conlleva a la imposibilidad jurídica de decretar el desistimiento tácito con base a ese requerimiento.

Ahora, si bien es cierto tal y como lo alega la parte demandada en su solicitud de desistimiento tácito, en el plenario existen una serie de requerimientos elevados a la accionante para que materializa a cabalidad las actuaciones tendientes a la notificación de los vinculados restantes, no lo es menos que en dichos requerimientos nunca se le dio un término de 30 días para cumplir con su carga, conforme lo regula la norma, ocurriendo de tal manera, debido al desconocimiento del Despacho del trámite que se le habían dado a las medidas previas, por lo que no era dable recaer en un yerro que conllevara afecciones en las garantías procesales que le asisten a las partes.

No obstante lo anterior, observa con extrañeza la suscrita que en esta oportunidad, contrario a lo que comúnmente ocurre en lo que respecta a las medidas cautelares, fue uno de los extremos pasivos quien da a conocer al Despacho acerca de la materialización de las mismas, aportando para tal efecto las documentales pertinentes que nos muestran que éstas fueron inscritas el día 12 de marzo de 2020, sin que del plenario se evidencie pronunciamiento alguno por parte del extremo activo, cuando en reiteradas oportunidades este Despacho Judicial procurando garantizar a las partes en contienda los principios de la economía procesal y la celeridad de los procesos, lo ha requerido para que informe lo pertinente frente a esas actuaciones, observándose por parte de esta juzgadora una actitud omisiva y desinteresada frente al caso concreto.

Razones anteriores más que suficientes para despachar de manera desfavorable la petición incoada por el apoderado judicial de la sociedad EXCOMIN S.A.S., pues no se dan los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito de la demanda, pero aprovechando la oportunidad, para requerir ahora si a la parte activa, para que en un término **IMPORROGABLE** de 30 días, proceda a allegar la prueba que demuestre la notificación de los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso, advirtiéndole además que las gestiones para la notificación, deberán comprender tanto la que trata el 291 C.G.P., como la 292 ibídem si a ello hay lugar, y además, que de llegar a optar por hacer uso del contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es notificar a través de correo electrónico, tendrá el deber de comunicar al Despacho la forma en que obtuvo las direcciones digitales, así como la prueba que demuestre el acuse de recibido por cada una de las personas mencionadas.

Por último, se observa que mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021 (8:59 AM), el Doctor JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, allega poder a él conferido por parte del señor MOISES QUINTERO BARAJAS, para que continúe con la representación de sus intereses en el presente trámite judicial, por lo que al ajustarse el referido mandato en lo reglado en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica al mencionado profesional del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la sociedad EXCOMIN S.A.S., de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa, para que en un término **IMPRORROGABLE** de 30 días, proceda a allegar la prueba que demuestre la notificación de los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndole además que las gestiones para la notificación, deberán comprender tanto la que trata el 291 C.G.P., como la 292 ibídem si a ello hay lugar, y además, que de llegar a optar por hacer uso del contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es notificar a través de correo electrónico, tendrá el deber de comunicar y probar sumariamente al Despacho la forma en que obtuvo las direcciones digitales, así como la prueba que demuestre el acuse de recibido por cada una de las personas mencionadas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Doctor JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, como apoderado judicial del señor MOISES QUINTERO BARAJAS, en los términos del poder presentado y que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f74cb49c62f2a1154e04d7bcc5b66baafc8e0ba0157553cc8b2f354c5db512

Documento generado en 13/05/2021 06:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la **CORPORACION PAZ Y FUTURO**, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (ejcutante) fue puesta en conocimiento de su contraparte en uso de las herramientas tecnologicas, específicamente el Micrositio asignado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora luego del examen de la misma no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación ni a los periodos allí tenidos en cuenta, se deberá impartir la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, así: **(i) Para el PAGARE No. 8160088510** en la suma de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Un Mil Millones Cuatrosientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Seis Pesos con Setenta Centavos (\$4.381.488.206,70). **(ii) Para el PAGARE No. 816008511** en la suma de Doscientos Dos Millones Cuatro Mil Treinta y Tres Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$202.004.033, 37). **(iii) Para el PAGARE No. 8160088512** en la suma de Treinta Millones Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (\$30.075.956,38); todas estas obligaciones a **corte del 31 de Marzo de 2021;** por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **31 de Marzo de 2021,** en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WAPS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 170c970a319b6c016b760997229c77b6301e8c6f40f902c221b6b82e6a9899

Documento generado en 13/05/2021 06:05:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado bajo el No. 2018-237, promovido por SANDRA MILENA ATUESTA y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA SANTA ANA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, el día 26 de febrero de 2021, como deviene del oficio No. 0219, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien mediante decisión de fecha 21 de Julio de 2020, dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2°) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado supra ...”*

Finalmente, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien mediante decisión de fecha 21 de Julio de 2020, dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2°) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado supra ...”*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, PASESE el expediente al despacho para fijar las AGENCIAS EN DERECHO y seguidamente **POR LA SECRETARIA** de este despacho judicial procédase a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Verbal

Rad. 54-001-31-03-003-2018-00237-00

Cuaderno Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b665a6df66c34af4e4a0dad90c6eb010448677480bdac090799e7201ab16ca51

Documento generado en 13/05/2021 06:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, Radicado bajo el No. 2019-00289, promovido por ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S -STRAPFARMA S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 26 de febrero de 2021, como deviene del oficio No. 0231, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, dispuso: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, dispuso: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”*

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ARCHIVESE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-03-003-2019-00289-00

Cuaderno Principal

Código de verificación:

1e90ee7a9edc635df05d8ca827827ccee8cb62c8daae6fdd47e6923a3b9fd29c

Documento generado en 13/05/2021 06:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00084-00, promovida por **OLGA ORTIZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata el Despacho que el proceso de la referencia se encuentra en inactividad desde el día 22 de noviembre del año 2019, fecha esta última cuando el Despacho procedió a requerir al extremo activo del litigio para que promoviera y realizara las gestiones pertinentes para la notificación a la parte demandada, o que si ya las había realizado se sirviera allegar los respectivos cotejados de las mismas, sin que a la fecha haya existido pronunciamiento posterior, ni en este cuaderno principal, ni mucho menos en el cuaderno contentivo de las cautelas decretadas.

Escenario anterior que nos permite darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica que conlleva la inactividad, la cual se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 317, por la causal enlistada en su numeral 2° que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Y es que la misma resulta aplicable si se tiene en cuenta la fecha de la última actuación que se generó en el trámite judicial, la cual data del 22 de noviembre de 2019, debiendo dejarse claro eso sí, la fecha en que se configuró la procedibilidad de esta consecuencia de la siguiente manera, pero teniendo en cuenta que en el caso concreto no existencia sentencia o auto que pone fin a la instancia:

Debemos comenzar por señalar que, habiéndose surtido la última actuación del proceso el 22 de noviembre de 2019, como se desprende del auto obrante a folio 15 del expediente digital, en principio se diría que el término del año de inactividad de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, numeral 2°, feneció el pasado 22 de noviembre de 2020, no obstante ello, se ha de tener en cuenta que en virtud de la Pandemia del Covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.

Sumado a ello se ha de tener en cuenta también el contenido normativo inmerso en el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2º establece que:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Conforme a las anteriores precisiones, hemos de decir que el término transcurrido desde el 22 de noviembre de 2019 (fecha de la última actuación del proceso), hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), es de 3 meses y 23 días, el cual se debe restar al año de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, restaban 8 meses y 7 días para que se cumpliera dicho año.

En ese sentido y teniendo en cuenta que a las voces de lo reglado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para efectos de la contabilidad de este término inactividad (art 317 C.G.P.), se ordenó su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, el término que restaba, esto es los 8 meses y 7 días, se deben comenzar a contar a partir del día 2 de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior nos indica que una vez realizada la respectiva operación matemática entre las fechas puestas de presente, en el caso concreto el año de inactividad que configura el desistimiento tácito, se cumplió el día 09 de abril de 2021, debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior, y por ser procedente, declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, levántese la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de abril de 2019; **OFÍCIESE** en ese sentido. Para el cumplimiento de esta orden por secretaria revísese primeramente la existencia de remanentes, pues en caso de existir deberá dejarse a disposición de los despachos judiciales correspondientes las medidas cautelares.

Del mismo modo se ordenará el desglose del título base de recaudo, con los anexos pertinentes, para que sea entregado al extremo activo del litigio, previniéndosele de que a las voces de lo reglado en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, podrá presentar nuevamente la demanda, transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia. Déjese constancia de la causa de la terminación de este proceso y de la ejecutoria de este auto para el cómputo del mencionado plazo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovida por **OLGA ORTIZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ**, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 25 de abril de 2019. **OFÍCIESE.** Para el cumplimiento de esta orden por secretaria revítese primeramente la existencia de remanentes, pues en caso de existir deberá dejarse a disposición de los despachos judiciales correspondientes las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los anexos pertinentes, para que sea entregado al extremo activo del litigio, previniéndosele de que a las voces de lo reglado en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, podrá presentar nuevamente la demanda, transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia. Déjese constancia de la causa de la terminación de este proceso y de la ejecutoria de este auto para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05b187704942389c40d1bf3dc50fe070f84a7b295278f5c0af0d85b89fc5e51

Documento generado en 13/05/2021 06:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JAIME CORREA y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, el día 23 de marzo de 2021, como deviene del oficio No. 0314, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 10 de marzo de 2021, decidió: *“PRIMERO: Confirmar parcialmente pero con adiciones y modificaciones la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de Dos Mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por María Antonia...”* **NOVENO:** Sin costas en esta instancia...”

Igualmente, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial se proceda a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho, previa fijación que se haga por el despacho de las agencias en derecho. Con esta orden se tiene por resuelta la solicitud que elevara el apoderado de la parte actora en oficio recibido el 21 de abril de 2021, debiéndose igualmente por secretaria revisar la plataforma de títulos judiciales con el fin de determinar su existencia y levantar constancia en tal sentido.

De la misma manera por se procedente **ACCEPTESE** la renuncia de poder presentada por el Doctor SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA, según comunicación que hiciera al despacho a través de correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, , Magistrada Ponente Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 10 de marzo de 2021, decidió: *“PRIMERO: Confirmar parcialmente pero con adiciones y modificaciones la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de Dos Mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por María Antonia...”*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **PASESE** el expediente al despacho para fijar las **AGENCIAS EN DERECHO** y seguidamente **POR LA SECRETARIA** de este despacho judicial procédase a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho.

TERCERO: POR SECRETARIA, REVERSESE la plataforma de títulos judiciales con el fin de determinar su existencia y levántase constancia en tal sentido.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por el Doctor SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA, En consecuencia, COMUNÍQUESE esta decisión al señor JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e14bfb06246d81616393f50792976dff26562b7af2f132a9c061adbb8d5f92

Documento generado en 13/05/2021 06:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por SERGIO ANDRES OLAYA SILVA a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, el día 26 de febrero de 2021, como deviene del oficio No. 01238, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 07 de Diciembre de 2021, dispuso: ***“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil contractual promovido por Sergio Olaya Silva...SEGUNDO: Condénese en costas en esta instancia a la parte recurrente...”***

Igualmente, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial se proceda a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho, debiéndose efectuar en forma concentrada, para lo cual debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 el Superior, tasó la condena en costas por la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 07 de Diciembre de 2021, dispuso: ***“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil contractual promovido por Sergio Olaya Silva...SEGUNDO: Condénese en costas en esta instancia a la parte recurrente...”***

SEGUNDO: POR SECRETARIA de este despacho judicial procédase a la liquidación de costas pertinentes (concentradas) para ser aprobadas por este despacho. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00177-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:
631252a8892415d73897cfa9e15f9eac5ad3b4fb96fa7242757290245c78545c
Documento generado en 13/05/2021 06:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado bajo el No. 2018-237, promovido por BAWER EUCARIO ZAPATA LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, el día 07 de mayo de 2021, como deviene del oficio No. 428, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien mediante decisión de fecha 27 de abril de 2021, dispuso: *"PRIMERO: CONFORMAR la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito durante la audiencia practicada el 23 de noviembre de 2020 ... SEGUNDO: Sin condena en costas...."*

Finalmente, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien mediante decisión de fecha 27 de abril de 2021, dispuso: *"PRIMERO: CONFORMAR la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito durante la audiencia practicada el 23 de noviembre de 2020 ... SEGUNDO: Sin condena en costas...."*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-03-003-2019-00344-00

Cuaderno Principal

Código de verificación:

c37de5a9768cdb57fe7047e79f5189bfda3b885bb0f9732f488ab560c09aeff4

Documento generado en 13/05/2021 06:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal, promovido por AGUA DE LOS PATIOS S.A ESP a través de apoderada judicial, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 20 de abril de 2021, como deviene del oficio No. 0369, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero Neira, la cual mediante decisión de fecha 13 de abril de 2021, dispuso: *“PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído objeto de recurso de apelación, de fecha, origen y contenidos anotados ...”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero Neira, la cual mediante decisión de fecha 13 de abril de 2021, dispuso: *“PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído objeto de recurso de apelación, de fecha, origen y contenidos anotados ...”*

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ARCHIVESE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref. Proceso Verbal

Rad. 54-001-31-03-003-2020-00124-00

Cuaderno Principal

Código de verificación:

03aede32348ea138a9acb1b31c26f484756ae642c26d8dd0448c556522957f18

Documento generado en 13/05/2021 06:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00083, promovida por **LINA ANDREA OSSA MOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 10 de mayo de 2021 (3:59 P.M), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aclara lo referente al extremo pasivo de la demanda, atiende las correcciones señaladas en cuanto al juramento estimatorio, adecua sus solicitudes de medida cautelar y a su vez allega las documentales que se echaban de menos conforme le fue requerido.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de la demandada, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del extremo pasivo, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de la antes mencionada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **LINA ANDREA OSSA MOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc119f47f5ae6a9578acc100607d3bcd7da1881116e4c3478ccf17317689a47

Documento generado en 13/05/2021 06:08:44 PM

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00083-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

C.T.S.L.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293